



317



Banco Central de la República Argentina

7.275/87

RESOLUCION N° 466

Buenos Aires, - 1 AGO 2002

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 726, que tramita por Expediente N° 7.275/87, ordenado por Resolución N° 1.120 del 08.11.90 (fs. 39), a fin de determinar la presunta responsabilidad del señor Contador Público Nacional Doctor Enrique Basilio OLIVA, por su actuación como auditor externo del ex-Banco San Miguel Cooperativo Limitado -e.l.-, en los términos del artículo 41 y 56 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/1047/90 (fs. 34/38), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones que se le enrostraran por la citada Resolución N° 1.120 de fecha 8.11.90 (fs. 39), cuyo detalle es objeto de pormenorizado análisis en el Informe N° 764/233/87 (fs. 3/13) y comunicados al incusado (fs. 18/21), que a su turno, para la instrucción se tradujeron en el cargo consistente en: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" (conf. fs. 34, "in fine"), vulnerando lo preceptuado en la Comunicación "A" N° 7, CONAU-1 - Normas Mínimas sobre Auditorías Externas - Anexo I - Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas "in fine", Anexo II - Alcance Mínimo de la tarea de los auditores externos; Anexo III - I - A - Relevamiento y evaluación del control interno; B- Pruebas sustantivas 1, 2, 5, 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 23, 24, 27, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 47, 50, 51, 52, 53 y 54; II - A - Relevamiento y evaluación del control interno; B - Pruebas sustantivas 1, 8, 12, 13, 14, 15, 23, 25, 29, 32, 33, 41, 42, 44, 45, 48, 51, 52, 53 y 54; Anexo IV - Informes de los Auditores Externos (conf. fs. 37 "in fine"/ fs. 38 "in capit").

II. El Informe N° 461/1.047/90 (fs. 34/38), que remite a los antecedentes vertidos en los Informes Nros. 764/233/87 (fs. 3/13) y 764/777/87 (fs. 32/33), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 1.120 del 08.11.90 (ver fs. 39 cit.).

III. La persona física involucrada en el sumario dispuesto por la citada resolución es el señor Contador Público Nacional Doctor Enrique Basilio Oliva.

IV. El auto de fecha 05.11.1996 (fs. 71/2) que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones respectivas (fs. 73/7); vista conferida ( fs. 78); documental allegada (fs. 79/86), las diligencias practicadas por la instrucción (fs. 88/95)



subfojas 1 / 5); presentaciones agregadas (fs. 89, 90 subfojas 1 / 2 y 96 subfojas 1 / 3); el interlocutorio ampliatorio de fojas 91 y lo obrado en su consecuencia (fojas 92, 93 subfojas 1 / 16),

V. El decisorio adoptado en fecha 11.03.2002 por el cual se dispusiera el cierre del período probatorio, que luce a fojas 98 / 99 y su consecuente notificación según contancia de fojas 141/vta., y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, y con carácter liminar al estudio de los descargos presentados por el sumariado y a la determinación de su responsabilidad individual, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, se estima oportuno resaltar que la instancia de Formulación de Cargos en oportunidad de elaborar su Informe N° 461/1047/90 (fs. 34/38), enfatiza a fojas 34 que: "...Todas las observaciones formuladas fueron volcadas en la Nota que se le cursó al auditor externo en fecha 4.6.87 cuya copia obra agregada a fs. 18/21..." (Cap. I, tercer párrafo, fs. cit.).

Asimismo, aclara la instancia acusatoria que "...Recién después de notificado de las deficiencias detectadas –que son muy numerosas, ver providencia de fs. 27 "in fine"-, intenta una defensa genérica invocando el faltante de la documentación pertinente..." (fojas 35, cuarto párrafo), para luego discurrir sobre una serie de irregularidades detectadas sin llegar a enervar los apartamientos que le atribuye la instancia acusatoria, habida cuenta de la poca entidad desde la órbita probatoria que revisten sus descargos, a los que la instrucción califica en términos tales como "...De la descripción transcripta no surge indicio alguno que permita presuponer el efectivo cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas..." (ver sobre el particular fs. 35 cit., en especial, párrafos cuarto a noveno, a los que se remite "brevitatis causae").

Que, entrando a justipreciar las irregularidades advertidas en autos, cabe señalar, que las presentes actuaciones encuentran génesis en el expreso pedido de la Delegación Interventora, quien requiriése la evaluación –y consecuente revisión- de la labor llevada a cabo por el incusado, que necesariamente fue practicada sobre sus papeles de trabajo, tarea ésta desarrollada por el Equipo de Auditorías Externas y Recurrentes de este B.C.R.A. (fs. 1), quien previa conformidad de la superioridad –de la que se da cuenta a fs. 1 vuelta-, produjo el Informe glosado a fs. 3/13 –al que se remite íntegramente-, en el que se señalan en forma pormenorizada, una serie de irregularidades (teniendo a la vista la documental que sirviera de sustento para su estudio), y al arribar al plano de las conclusiones categóricamente expresa que "...la tarea de la Auditoría Externa resultó prácticamente nula, no dando cumplimiento a la mayoría de las pruebas sustantivas...." (fs. 10 ter párrafo).



B.C.R.A.



-3-

Pero eso no es todo.

En el Capítulo destinado a volcar las conclusiones, los funcionarios de este Ente Rector, (y por lo tanto, su testimonio calificado), remarcan a fs. 10 "in fine": "...De la revisión practicada sobre los papeles de trabajo respaldatorios de los Estados Contables de cierre al 30.6.86 y 1º y 2º trimestre del ejercicio 86/87, surgieron las siguientes observaciones:..." (que exponen en las fojas subsiguientes, ver sobre el particular fs. 11/13).

Se desprende de allí una inusual enumeración de apartamientos, tal como se ocupa de prevenir la instancia acusatoria en sus distintos reproches formulados a fojas 34/38, concluyendo que "...no surge indicio alguno que permita presuponer el efectivo cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas." (conf. fs. 35, penúltimo párrafo).

Repárese -como factor de ponderación- que a fs. 11/12, en el análisis del cierre del ejercicio económico al 30.06.86, los funcionarios que auditaron la documental apuntan a veinte (20) irregularidades distintas, y a su turno, y ya en lo atinente a los trimestrales al 30.9.86 y 31.12.86 (v. fs. 12/13), le recriminan otras diez (10) irregularidades más, las que totalizan -en conjunto- treinta (30) observaciones distintas

Que, a ello se agregan las conclusiones de la sindicatura en su Informe General glosado a fojas 100/140, al que también se remite en homenaje a la brevedad, que no resulta para nada descalificadorio sino que apoya en varias partes los dichos de los funcionarios de este Ente Rector, aunque respecto de las irregularidades atribuibles a la ex entidad financiera y a sus directivos.

Para más, las acusaciones efectuadas por la Dra. María Isabel Santomauro a fs. 96, subfojas 2, en sus últimos cuatro párrafos, no quedaron -en sede judicial- totalmente desvirtuadas habida cuenta de que el Magistrado, en la incidencia formada a raíz de la petición formulada por el encausado requiriendo la declaración de prescripción, se pronuncia a fojas 85 con un mero "sobreseimiento provisorio", transformándolo luego en un sobreseimiento parcial y definitivo con motivo de la declaración de prescripción (fs. 79/ vta).

II. Que, entrando a justipreciar las constancias arrimadas a estos autos y en especial a la prueba producida procede evaluar dos circunstancias distintas.

Que, considerando el planteo defensista del incusado, pude resumirse diciendo que el eje del mismo es la invocación de su virtual estado de indefensión en razón de la desaparición de los papeles de trabajo, tal como repite recurrentemente a lo largo de las actuaciones y se lo imputa a esta Institución.

Es en tal orden de ideas que resultan ampliamente ilustrativas las consideraciones vertidas por el encartado en sus presentaciones de fojas 66/68 y 93 subfojas 2, a las que se remiten en homenaje a la brevedad.



B.C.R.A.

148

4-

Que, en efecto, desde la óptica incriminatoria se alzan atribuyéndole responsabilidad al encartado el testimonio calificado expuesto en el Informe de fojas 3/13 -en rigor el único que se puede considerar como una auténtica fuente de reproches, aunque no verificable-, en el cual se basan -a su turno- los informes: técnicos de fs. 32/33 y de formulación de cargos de fs. 34/38.

Que, por otro lado, es una verdad indiscutida que ha quedado palmariamente acreditado en autos, en mérito a las constancias de fojas 93 subfojas 3, 6 anteúltimo párrafo, 10, 12 y 13 y 95, subfojas 5 y en especial lo expuesto por el Juzgado en lo Criminal y Correcional N° 5 a fojas 96, subfoja 3, que las herramientas que pudieren emplearse en defensa del imputado han desaparecido. Resulta claro, entonces, que el acusado ha quedado sin elemento alguno que posibilite rebatir las incriminaciones que se le atribuyen.

Que, a fojas 93 subfojas 6 se efectúa un detalle pormenorizado de las intensas búsquedas practicadas en la órbita de esta Institución en los distintos sectores intervenientes: "...Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras...y...Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras..." resultando concluyente al respecto lo expresado en el penúltimo párrafo en el que -categóricamente- se enfatiza: "...Finalmente por nota elaborada por esta Gerencia se comunicó que tampoco fueron ubicadas las actuaciones en la Gerencia de Supervisión..."

Que, según se informara al Magistrado interveniente en el requerimiento de los papeles de trabajo se le responde que: "...cumplimos en informarle que la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras manifiesta que ha quedado agotada la búsqueda de la documentación que pudiera obrar en sus archivos..." (ver Oficio de fojas 93, subfojas 13 dirigido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 38).

Que, confirman todo lo referenciado las conclusiones a las que arribara el Responsable del Archivo de este B.C.R.A. en respuesta a un concreto requerimiento de documental (que incluía los papeles de trabajo del sumariado) formulado por el área de Contaduría merced al cual -en forma definitiva- señala que: "...Según lo informado desde archivos de Martínez y Moreno, no se ha ubicado la documentación de referencia. En el último archivo la búsqueda se realizó entre la documentación clasificada e inventariada." (fojas 95, subfojas 5).

Que, en la cabal dimensión que consagra nuestra Carta Magna, el derecho de defensa -siempre respetado por esta Institución- prevalece por encima de las réplicas y contrarréplicas que se desprenden de los descargos del imputado de fojas 23/26, 66/68, Acta de fs. 78, 89, 93 subfojas 2, 96 y 96 subfojas 2, de manera que tal como se presenta el cuadro situacional en cuanto a probanzas se refiere, no sólo carece el imputado de las pruebas más elementales para articular una defensa sino que a la par han quedado sin sustento respaldatorio para poder ser refutadas las diversas objeciones que se explicitan a fs. 3/13.

Que, por todo lo expuesto, ha de tenerse en consideración si prevalece el testimonio calificado de fs. 3/13 -cuya orfandad probatoria a esta altura de la causa quedado



demostrada- por encima del legítimo derecho de defensa, o viceversa y que en definitiva constituyen el tema a decidir.

Que, en el "sub examine" no puede menos que encontrar favorable acogida el planteo de absolución impetrado, inclinando a esta Instancia en tal sentido.

III. Que, a todo evento, corresponde dejar sentado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, en ese orden de ideas, la Jurisprudencia ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.

IV. Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado cabe remitir al auto interlocutorio de fs. 71/72 y a sus fundamentaciones de por sí suficientemente explícitas.

Que, atento a como se resuelve, deviene abstracto e inoficioso el tratamiento de sus restantes planteos y reservas.

#### CONCLUSIONES:

*H*

B.C.R.A.

7275 / 87

150

-6-

Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Contador Público Nacional Doctor Enrique Basilio Oliva de los cargos que le fueren imputados en el presente sumario.

Que, no resulta necesaria la intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en atención a no encontrarse comprometidos derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1.311/01.

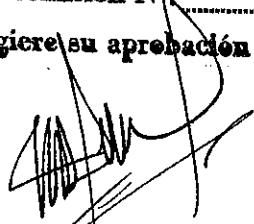
Por ello,

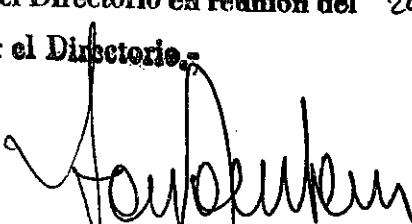
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

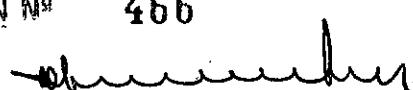
RESUELVE:

- 1º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción de inhabilidad de las actuaciones sumariales y consecuente falta de legitimación para obrar de esta Institución articulado por el señor Contador Público Nacional Doctor Enrique Basilio Oliva.
- 2º) Absolver al señor Contador Público Nacional Doctor Enrique Basilio Oliva de los cargos que le fueron imputados en el presente sumario.
- 3º) Notifíquese.

*✓*  
La decisión N° 1 del Directorio en reunión del 24/7/02  
fue aprobada por el Directorio.

  
RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

  
JORGE A. LEVY  
DIRECTOR

  
Sancionado por el Directorio  
en sesión del 1 AGO 2002  
RESOLUCION N° 466

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO